



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

OFICIO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0536-21

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0019-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

03 JUL 2021

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Visita de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0021-2021 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0255-2021 ambos de fecha 22 de julio de 2021, se desprende que los C.C. Inspectores Ambientales C. [REDACTED] MILLAN LUCERO y C. [REDACTED] se constituyeron en el PROYECTO MINERO TRES GERRITOS ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LO [REDACTED] 4.2", comunidad [REDACTED], en el municipio de Cajeme, Sonora; cuya diligencia fue iniciada el día 22 de julio del 2021 y continuada el día 23 de julio del 2013, lo anterior debido a las condiciones climáticas que predominaban en el área de inspección; cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), U) y V) 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 021/21 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de septiembre del 2021, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0432-21 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 29 de septiembre del 2021, al [REDACTED], en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que el [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha 22 de julio del 2021.

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-21 se le notificó al [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el [REDACTED], sin que se haya presentado promoción alguna

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$25,093.60 (Son: Veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.), equivalente a 280 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Hoja 1 de 14



ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 21/21 IA, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 21/21 IA levantada en fecha 22 de julio del 2021 a ~~PROYECTO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN~~; se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$25,093.60
(Son: Veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.), equivalente a 280 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021 /21 IA de fecha 22 de julio del año 2021, al realizarse recorrido por el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LO [REDACTED], comunidad [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, los CC. Inspectores Federales procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que en las coordenadas anteriormente mencionadas, se desarrollan actividades mineras, a manifiesto del inspeccionado se trata de extracción de Manganeseo, por otra parte, en dicha visita, el inspeccionado presentó autorización de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, No. [REDACTED]-[REDACTED] de fecha 16 de octubre del 2018, a favor de [REDACTED] por un periodo de 30 años a partir de la fecha de su emisión, misma autorización señala en su término primero, que se autoriza en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el desarrollo del Proyecto Minero Tres Cerritos, el cual consiste en el aprovechamiento del mineral de manganeseo a tajo abierto, para la extracción, molienda, acarreo y comercialización en un área de 19.5286 hectáreas que se encuentran dentro del predio arrendado de 50 hectáreas. Así mismo, se observaron depósitos para residuos orgánicos, inorgánicos y otros impregnados, sin embargo no se observó que estuvieran rotulados. Además de que no se observaron señalizaciones que definieran áreas. Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL, manifestó que dicha documentación al momento no la tiene consigo, ya que obra en poder de su asesor ambiental, por lo que la presentaría en el plazo que le otorga la ley.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 4 del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021 /21 IA de fecha 22 de julio del año 2021, al realizarse recorrido por el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LO [REDACTED], comunidad [REDACTED], en el municipio de Cajeme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, los CC. Inspectores Federales procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que en las coordenadas anteriormente mencionadas, se desarrollan actividades mineras, a manifiesto del inspeccionado se trata de extracción de Manganeseo, por otra parte, en dicha visita, el inspeccionado presentó autorización de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, No. [REDACTED]-[REDACTED] de fecha 16 de octubre del 2018, a favor de [REDACTED] por un periodo de 30 años a partir de la fecha de su emisión, misma autorización señala en su término primero, que se autoriza en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el desarrollo del [REDACTED], el cual consiste en el aprovechamiento del mineral de manganeseo a tajo abierto, para la extracción, molienda, acarreo y comercialización en un área de 19.5286 hectáreas que se encuentran dentro del predio arrendado de 50 hectáreas. Así mismo, se observaron depósitos para residuos orgánicos, inorgánicos y otros impregnados, sin embargo no se observó que estuvieran rotulados. Además de que no se observaron señalizaciones que definieran áreas. Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el Programa de Rescate de las especies cactáceas de lento crecimiento que se encuentren en el predio, así como las que se encuentren en los listados de las especies en alguna de las categorías de protección de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT- 2010. El inspeccionado manifestó que dicha documentación obraba en poder del asesor ambiental ya que se encontraba en plazo para presentarlo a SEMARNAT y PROFEPA, manifestando que

Monto de la Multa: \$25,093.60
(Son: Veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.), equivalente a 280 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

ante el cierre de ventanillas de estas dependencias federales, no había podido asegurarse que se sellaran de recibidos, aun cuando ya están elaborados.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 6 del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

c).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021 /21 IA de fecha 22 de julio del año 2021, al realizarse recorrido por el PROYECTO MINERO TRES CERROS, ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LO [REDACTED], comunidad [REDACTED], en el municipio de Cajeme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Manuel Fernando Brito Martínez en su carácter de encargado de atender la visita, los CC. Inspectores Federales procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que en las coordenadas anteriormente mencionadas, se desarrollan actividades mineras, a manifiesto del inspeccionado se trata de extracción de Manganeso, por otra parte, en dicha visita, el inspeccionado presentó autorización de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre del 2018, a favor de [REDACTED], por un periodo de 30 años a partir de la fecha de su emisión, misma autorización señala en su término primero, que se autoriza en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el desarrollo del [REDACTED] TRES CERROS, el cual consiste en el aprovechamiento del mineral de manganeso a tajo abierto, para la extracción, molienda, acarreo y comercialización en un área de 19.5286 hectáreas que se encuentran dentro del predio arrendado de 50 hectáreas. Así mismo, se observaron depósitos para residuos orgánicos, inorgánicos y otros impregnados, sin embargo no se observó que estuvieran rotulados. Además de que no se observaron señalizaciones que definieran áreas. Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el Programa de mantenimiento preventivo para que el equipo y la maquinaria a utilizar durante las diferentes etapas del proyecto estén en óptimas condiciones de operación y cumpla con la normatividad ambiental relativa a niveles máximos de emisiones de ruido y contaminantes. El inspeccionado manifestó que dicha documentación obraba en poder del asesor ambiental ya que se encontraba en plazo para presentarlo a SEMARNAT y PROFEPA, manifestando que ante el cierre de ventanillas de estas dependencias federales, no había podido asegurarse que se sellaran de recibidos, aun cuando ya están elaborados.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 13 del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

d).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021 /21 IA de fecha 22 de julio del año 2021, al realizarse recorrido por el PROYECTO MINERO TRES CERROS, ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LO [REDACTED], comunidad [REDACTED], en el municipio de Cajeme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Manuel Fernando Brito Martínez en su carácter de encargado de atender la visita, los CC. Inspectores Federales procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que en las coordenadas anteriormente mencionadas, se desarrollan actividades mineras, a manifiesto del inspeccionado se trata de extracción de Manganeso, por otra parte, en dicha visita, el inspeccionado presentó autorización de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre del 2018, a favor de [REDACTED] de Brito Martínez, por un periodo de 30 años a partir de la fecha de su emisión, misma autorización señala en su término primero, que se autoriza en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el desarrollo del [REDACTED] TRES CERROS, el cual



consiste en el aprovechamiento del mineral de manganeso a tajo abierto, para la extracción, molienda, acarreo y comercialización en un área de 19.5286 hectáreas que se encuentran dentro del predio arrendado de 50 hectáreas. Así mismo, se observaron depósitos para residuos orgánicos, inorgánicos y otros impregnados, sin embargo no se observó que estuvieran rotulados. Además de que no se observaron señalizaciones que definieran áreas. Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el Reporte del Programa de Vigilancia Ambiental sobre el cumplimiento de los Términos y condicionantes que así lo ameriten en forma anual, con excepción de las condicionantes en las que de manera expresa se indique otra calendarización. Al respecto, el inspeccionado manifestó que dicha documentación obraba en poder del asesor ambiental ya que se encontraba en plazo para presentarlo a SEMARNAT y PROFEPA, manifestando que ante el cierre de ventanillas de estas dependencias federales, no había podido asegurarse que se sellaran de recibidos, aun cuando ya están elaborados.

Contraviniendo lo establecido en el Término Séptimo del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Por los anteriores hechos u omisiones el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.-



Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Toda vez que el [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de inspección se desprende que el presunto infractor estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedor a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada al [REDACTED], y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el proyecto en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021 /21 IA de fecha 22 de julio del año 2021, al realizarse recorrido por el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LO [REDACTED], comunidad [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Sonora; cuya

diligencia fue atendida por el C. ~~Manuel Fernando Dávalos Martínez~~ en su carácter de encargado de atender la visita, los CC. Inspectores Federales procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que en las coordenadas anteriormente mencionadas, se desarrollan actividades mineras, a manifiesto del inspeccionado se trata de extracción de Manganeso, por otra parte, en dicha visita, el inspeccionado presentó autorización de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, No. ~~DE-000000000000-18-10-16~~ de fecha 16 de octubre del 2018, a favor de ~~Manuel Fernando Dávalos Martínez~~, por un periodo de 30 años a partir de la fecha de su emisión, misma autorización señala en su término primero, que se autoriza en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el desarrollo del ~~Proyecto de Minería a Tajo Abierto~~, el cual consiste en el aprovechamiento del mineral de manganeso a tajo abierto, para la extracción, molienda, acarreo y comercialización en un área de 19.5286 hectáreas que se encuentran dentro del predio arrendado de 50 hectáreas. Así mismo, se observaron depósitos para residuos orgánicos, inorgánicos y otros impregnados, sin embargo no se observó que estuvieran rotulados. Además de que no se observaron señalizaciones que definieran áreas. Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el ~~PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL~~, manifestó que dicha documentación al momento no la tiene consigo, ya que obra en poder de su asesor ambiental, por lo que la presentaría en el plazo que le otorga la ley.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 4 del Oficio No. ~~DE-000000000000-18-10-16~~ de fecha 16 de octubre de 2018, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021 /21 IA de fecha 22 de julio del año 2021, al realizarse recorrido por el ~~Manuel Fernando Dávalos Martínez~~, ubicado en las coordenadas geográficas LN ~~24° 30' 30.00" N~~ LO ~~108° 00' 00.00" W~~, comunidad ~~San Mateo~~, en el municipio de Cajeme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. ~~Manuel Fernando Dávalos Martínez~~ en su carácter de encargado de atender la visita, los CC. Inspectores Federales procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que en las coordenadas anteriormente mencionadas, se desarrollan actividades mineras, a manifiesto del inspeccionado se trata de extracción de Manganeso, por otra parte, en dicha visita, el inspeccionado presentó autorización de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, No. ~~DE-000000000000-18-10-16~~ de fecha 16 de octubre del 2018, a favor de ~~Manuel Fernando Dávalos Martínez~~, por un periodo de 30 años a partir de la fecha de su emisión, misma autorización señala en su término primero, que se autoriza en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el desarrollo del ~~Proyecto de Minería a Tajo Abierto~~ el cual consiste en el aprovechamiento del mineral de manganeso a tajo abierto, para la extracción, molienda, acarreo y comercialización en un área de 19.5286 hectáreas que se encuentran dentro del predio arrendado de 50 hectáreas. Así mismo, se observaron depósitos para residuos orgánicos, inorgánicos y otros impregnados, sin embargo no se observó que estuvieran rotulados. Además de que no se observaron señalizaciones que definieran áreas. Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el Programa de Rescate de las especies cactáceas de lento crecimiento que se encuentren en el predio, así como las que se encuentren en los listados de las especies en alguna de las categorías de protección de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT- 2010. El inspeccionado manifestó que dicha documentación obraba en poder del asesor ambiental ya que se encontraba en plazo para presentarlo a SEMARNAT y PROFEPA, manifestando que ante el cierre de ventanillas de estas dependencias federales, no había podido asegurarse que se sellaran de recibidos, aun cuando ya están elaborados.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 6 del Oficio No. ~~DE-000000000000-18-10-16~~ de fecha 16 de octubre de 2018, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

c).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021 /21 IA de fecha 22 de julio del año 2021, al realizarse recorrido por el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LO [REDACTED], comunidad [REDACTED], en el municipio de Cajeme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, los CC. Inspectores Federales procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que en las coordenadas anteriormente mencionadas, se desarrollan actividades mineras, a manifiesto del inspeccionado se trata de extracción de Manganeseo, por otra parte, en dicha visita, el inspeccionado presentó autorización de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre del 2018, a favor de [REDACTED], por un periodo de 30 años a partir de la fecha de su emisión, misma autorización señala en su término primero, que se autoriza en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el desarrollo del [REDACTED], el cual consiste en el aprovechamiento del mineral de manganeseo a tajo abierto, para la extracción, molienda, acarreo y comercialización en un área de 19.5286 hectáreas que se encuentran dentro del predio arrendado de 50 hectáreas. Así mismo, se observaron depósitos para residuos orgánicos, inorgánicos y otros impregnados, sin embargo no se observó que estuvieran rotulados. Además de que no se observaron señalizaciones que definieran áreas. Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el Programa de mantenimiento preventivo para que el equipo y la maquinaria a utilizar durante las diferentes etapas del proyecto estén en óptimas condiciones de operación y cumpla con la normatividad ambiental relativa a niveles máximos de emisiones de ruido y contaminantes. El inspeccionado manifestó que dicha documentación obraba en poder del asesor ambiental ya que se encontraba en plazo para presentarlo a SEMARNAT y PROFEPA, manifestando que ante el cierre de ventanillas de estas dependencias federales, no había podido asegurarse que se sellaran de recibidos, aun cuando ya están elaborados.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 13 del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

d).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021 /21 IA de fecha 22 de julio del año 2021, al realizarse recorrido por el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LO [REDACTED], comunidad [REDACTED], en el municipio de Cajeme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, los CC. Inspectores Federales procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que en las coordenadas anteriormente mencionadas, se desarrollan actividades mineras, a manifiesto del inspeccionado se trata de extracción de Manganeseo, por otra parte, en dicha visita, el inspeccionado presentó autorización de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre del 2018, a favor de [REDACTED], por un periodo de 30 años a partir de la fecha de su emisión, misma autorización señala en su término primero, que se autoriza en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el desarrollo del Proyecto Minero Tres Cerritos, el cual consiste en el aprovechamiento del mineral de manganeseo a tajo abierto, para la extracción, molienda, acarreo y comercialización en un área de 19.5286 hectáreas que se encuentran dentro del predio arrendado de 50 hectáreas. Así mismo, se observaron depósitos para residuos orgánicos, inorgánicos y otros impregnados, sin embargo no se observó que estuvieran rotulados. Además de que no se observaron

señalizaciones que definieran áreas. Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el Reporte del Programa de Vigilancia Ambiental sobre el cumplimiento de los Términos y condicionantes que así lo ameriten en forma anual, con excepción de las condicionantes en las que de manera expresa se indique otra calendarización. Al respecto, el inspeccionado manifestó que dicha documentación obraba en poder del asesor ambiental ya que se encontraba en plazo para presentarlo a SEMARNAT y PROFEPA, manifestando que ante el cierre de ventanillas de estas dependencias federales, no había podido asegurarse que se sellaran de recibidos, aun cuando ya están elaborados.

Contraviniendo lo establecido en el Término Séptimo del Oficio No. ~~PFFPA/32.3/2C.27.5/0019-21~~ de fecha 16 de octubre de 2018, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$25,093.60 (Son: Veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.), equivalente a 280 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Sobre el particular, es de razonar que el [REDACTED], fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, el infractor NO compareció al presente procedimiento administrativo, puesto que no presentó ningún tipo de prueba que desvirtuara las irregularidades mencionadas en los incisos a), b), c) y d) del Oficio de emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0432-2021, mismas que consisten en incumplir con los términos y condicionantes de la Autorización en materia de impacto ambiental de Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018; por lo que con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.--

Con todo lo antes expuesto se tiene que el [REDACTED], no desvirtuó las irregularidades que le fueran notificadas por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0432-21 y notificado en fecha 29 de septiembre de 2021. En tal situación, las presentes irregularidades quedan firmes por no haber sido desvirtuadas por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por [REDACTED], a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que las omisiones



encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el PROMOTOR MINERO "MINERÍA SERRANOS"; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 21/21 IA de fecha 22 de julio del 2021, se le encontraron los hechos u omisiones que representan una gravedad y beneficio directo, mismo que se señala en los incisos a), b), c) y d) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0432-21 y notificado en fecha 29 de septiembre del 2021, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que al no cumplir cabalmente con todos los términos y condicionantes señalados en la Autorización de impacto ambiental de oficio No. OS-36-032/A-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, se da origen a posibles afectaciones al medio ambiente y entorno del lugar, por el tipo de actividad que se realiza (aprovechamiento de mineral de manganeso); lo que impide a esta autoridad dictar las medidas correspondientes y evitar los posibles impactos o daños que pudiesen causarse y ante la falta de cumplimiento de los términos y condicionantes que se estipularon para poder llevar a cabo dicha actividad.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0432-21 relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha obra y/o actividad (aprovechamiento de mineral de manganeso) esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al PROMOTOR MINERO "MINERÍA SERRANOS", cuyo RFC es [REDACTED]

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el PROMOTOR MINERO "MINERÍA SERRANOS", NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en los inciso a), b), c) y d) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0432-21 y notificado en fecha 29 de septiembre del 2021, por parte del PROMOTOR MINERO "MINERÍA SERRANOS"; actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una empresa que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Monto de la Multa: \$25,093.60 (Son: Veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.), equivalente a 280 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto al [REDACTED]"; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 21/21 IA levantada en fecha 22 de julio del 2021, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, puesto que al incumplir con las condicionantes 4, 6 y 13, así como con el término séptimo de la Autorización en materia de impacto ambiental de Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018, el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

a).- Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018; en relación a la Condicionante No. 4; se le impone una multa por la cantidad de \$ 8,962.00 (SON: OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

b) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018; en relación a la Condicionante No. 6; se le impone una multa por la cantidad \$ 8,962.00 (SON: OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

c) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018; en relación a la Condicionante No. 13; se le impone una multa por la cantidad de \$ 2,688.60 (SON: DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

d) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2018; en relación al Término Séptimo; se le impone una multa por la cantidad de \$ 4,481.00 (SON: CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 50 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

Por lo que es de imponérsele a [REDACTED] multa por la cantidad de \$25,093.60 (SON: VEINTICINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 280 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

Monto de la Multa: \$25,093.60
(Son: Veinticinco mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.), equivalente a 280 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



a).- Deberá dar cabal cumplimiento a los términos y condicionantes que se establecen en de la Autorización en materia de impacto ambiental de Oficio No. ~~2020-000000000000~~ de fecha 16 de octubre de 2018. Plazo Inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a ~~PROYECTO MINERO TRES CERROS~~ la sanción consistente en multa por la cantidad de \$25,093.60 (SON: VEINTICINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS 60/100 M. N.), equivalente a 280 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se ordena a ~~PROYECTO MINERO TRES CERROS~~; lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINCIDENTES para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).



SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE [REDACTED]; EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 21/21 IA de fecha 22 de julio del 2021, EL UBICADO EN: [REDACTED], COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/fgg/dncr

Beatriz Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA.